



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0049285¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Saúl Floriano Meza Poma**²
Trans Oriente Cargo SAC³
Ricardo Romualdo Garriazo Quispe⁴
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000045-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000045-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 20 de abril del 2023, se emitió el **Acta de Intervención N° 003-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB-PCFFS-MOCUPE**, diligencia realizada por personal de la ATFFS Lambayeque, en el puesto de control de Mocupe contra el señor Saúl Floriano Meza Poma, identificado con DNI N° 20964844, al transportar en el vehículo de plaza de rodaje D7Z-781/AZM-989, el producto forestal consistente en ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg., sin la documentación que ampare su transporte.
2. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 000857-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, de fecha 21 de junio del 2023, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg.
3. Que, con fecha 24 de abril del 2023, mediante **OFICIO N° 219-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB/DSTO.MOCUPE**, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención Policial, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas

¹ Cuenta con otros expedientes ATFF4020240000080, 2023-0016762 y ATFF2220250000005.

² Identificado con DNI N° 20964844, con domicilio real ubicado en Collaysuyo Mz. G Lote 5 distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali y domicilio actual ubicado en Urbanización Primavera Mz. D4 Lote 28 distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima. Dichos datos se han extraído del escrito de descargo presentado de fecha 11 de octubre del 2024, exp. 2024-0049285.

³ Identificado con RUC N° 20537964431, con domicilio ubicado en Urbanización Primavera Mz. D4 Lote 28, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

⁴ Identificado con DNI N° 07518812 y RUC N° 10075188124, con domicilio ubicado en Calle Carlos Gutierrez Noriega 463 Urbanización Santo Domingo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la LFSS**), el D.S. N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (**en adelante, RGF**) y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por parte del señor Saúl Floriano Meza Poma, con DNI N° 20964844 (**en adelante, el Señor Meza**).

4. Mediante **Resolución Administrativa N° D000158-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, de fecha 03 de mayo del 2024, que declara la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor Saúl Floriano Meza Poma, por la presunta infracción prevista en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal *“Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización”* y 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal *“Transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización”*, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI-Ley N° 29763. Cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 376-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 07 de mayo del 2024, se notificó al Señor Meza, verificándose que, al no haber operado el plazo de prescripción, corresponde establecer el inicio de un nuevo PAS, con los documentos que, hayan sido actuados.
5. Que, el responsable de la Instrucción (**en adelante, RI**) del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante, PAS**) de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**en adelante, MTC-DGCT**), de la Placa de Rodaje **D7Z-781**, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular a Trans Oriente Cargo SAC. con RUC N° 20537964431 (**en adelante, la Empresa**) y la placa de rodaje **AZM-989**, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular al señor Ricardo Romualdo Garriazo Quispe con RUC N° 10075188124 (**en adelante, el Señor Garriazo**).
6. Que, con fecha 05 de agosto del 2024, el RI del PAS realizó la consulta al área de archivo e informática, respecto al Señor Meza, la Empresa y del Señor Garriazo, si cuentan con infracciones, siendo que, NO registran antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
7. Que, con fecha 30 de septiembre del 2024, se emitió la **Resolución N° D000127-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Meza⁵⁶, en su calidad de conductor, a la Empresa⁷⁸ y al Señor Garriazo⁹¹⁰, ambos en calidad de Transportistas, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del

⁵ Notificada el 02 de octubre del 2024, con la Cédula N° 263-2024 al domicilio actual, siendo que, fue recibido por la persona de Mayra Soto, identificándose como secretaria.

⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Notificada el 02 de octubre del 2024, con la Cédula N° 264-2024 al domicilio MTC, siendo que, fue recibido por la persona de Mayra Soto, identificándose como secretaria.

⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Notificada el 02 de octubre del 2024, con la Cédula N° 265-2024 a su domicilio, siendo que, fue recibido por el Administrado.

¹⁰ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Anexo 1¹¹ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo con placa de rodaje D7Z-781/AZM-989, la cantidad de ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “Prosopis pallida”, c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito líneas arriba.

8. Que, con fecha 11 de octubre del 2024, mediante escrito de descargo contra la RAI, exp. 2024-0049285, del Señor Meza.
9. Que, con fecha 21 de abril del 2025, se emitió el **Informe Final de Instrucción N° D000045-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS)**, notificada con fecha 22 de abril del 2025¹²¹³ al señor Meza, a la Empresa¹⁴¹⁵ con fecha 22 de abril del 2025 y al Señor Garriazo notificada de fecha 22 de abril del 2025¹⁶¹⁷. Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra de los Administrados; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.
10. Que, con fecha 19 de mayo del 2025, mediante **proveído N° D003373-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

11. Al respecto, el artículo 145°¹⁸ de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y

¹¹ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

¹² Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 204-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibido por la persona de Mayra Garriazo Soto, identificándose como la encargada de administración.

¹³ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Notificada a su domicilio, con la Cédula de notificación N° 205-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibido por la persona encargada de recepción.

¹⁵ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁶ Notificada a su domicilio con la Cédula de notificación N° 206-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibido por la persona de Mayra Garriazo Soto, describiéndose como la encargada de administración.

¹⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁸ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

12. Asimismo, el artículo 249°¹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
13. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
14. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018²⁰ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

²⁰ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre²¹ - ATFFS²², entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
16. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

17. El artículo 66^{o23} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo²⁴.
18. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
19. En esa línea, el artículo 5^{o25} de la LFFS, señala que son recursos forestales los

²¹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

²² Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

²³ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

²⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

20. Así pues, el numeral 10²⁶ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
21. En esa línea, el artículo 126²⁷ de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
22. Asimismo, el artículo 168²⁸ del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
23. Por otro lado, el artículo 169²⁹ del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

26 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

27 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

28 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)”*

29 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal

La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

24. Además, el artículo 172^{o30} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
25. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
26. En ese sentido, el artículo 16^{o31} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

27. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

- ³⁰ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 172". - Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)
- ³¹ **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
"Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:
a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.
16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.
16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Saúl Floriano Meza Poma	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje D7Z-781/AZM-989, transportó <u>ciento treinta y uno (131) sacos</u> conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo " <i>Prosopis pallida</i> ", c/u pesando <u>59 kg.</u> , equivalente a <u>7,729 kg.</u> , sin portar los documentos que amparen su movilización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal" 24. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...) (el subrayado es nuestro). - De la medida complementaria
Trans Oriente Cargo SAC.	En calidad de transportista del Vehículo de placa de rodaje D7Z-781.	Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI. "Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre." 16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente: A. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) <i>Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</i> a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i> a.2 <i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i> a.3 <u><i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></u> a.4 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i> a.5 <i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i> (...) e) <i>Inmovilización de bienes. (...)</i> <u><i>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son</i></u>
Ricardo Romualdo Garriazo Quispe	En calidad de transportista del Vehículo de placa de rodaje AZM-989.		

		las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte. 16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre. 16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente	<u>inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.”</u> - De la medida de carácter provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</i> <i>10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</i> <i>10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</i> <i>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</i> <i>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</i> <i>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</i> - Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE <i>“7.8. Medidas complementarias</i> <i>7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.”</i> <i>7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son</i> <i>(...)</i> <i>b) Decomiso. (...)</i> <i>g) Inmovilización de bienes. (...)”</i>
--	--	--	---

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

28. De acuerdo al Acta de Intervención N° 003-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE PCFFS-MOCUPE, el día 20 de abril del 2023, personal de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo del puesto de control de Mocupe, intervino

- al Señor Meza, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje D7Z-781/AZM-989, donde se transportaba los productos forestales descritos en el numeral 2 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, requiriéndose los documentos que sustenten su origen.
29. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Oficio N° 219-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB/DSTO.MOCUPE, conteniendo Acta de Intervención Policial.
30. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 7 del presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
31. Sobre el particular, cabe indicar que el Señor Meza mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2024, con registro 2024-0049285, efectuó sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:
- El Administrado indica que, se ha vulnerado el principio constitucional al debido proceso y motivación, sin considerar que los hechos han prescrito en el transcurso del tiempo.
 - Señala que, el Señor Meza es solo trabajador de la Empresa, quien tiene como representante al Señor Garriaza, quien le ordenó realice la carga del producto forestal en el vehículo intervenido.
 - El Administrado corrobora su vínculo laboral con la Empresa, con las guías de remisión y tickets de transferencia, donde el Señor Garriaza le transfiere por concepto de honorarios.
 - El Señor Meza, indica que nunca ha estado inmerso en estos actos y ha venido trabajando de manera lícita y que cumplía lo ordenado por su empleador.
 - Que, al momento de emitir la presente resolución, el Administrado solicita, se tome en cuenta el principio de legalidad, de presunción de veracidad y de verdad material.
32. No obstante, respecto a la Empresa y al Señor Garriazo, no efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos.
33. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos del Señor Meza, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Meza, en su calidad de conductor, a la Empresa y al Señor Garriazo, en calidad de transportistas, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa solidaria ascendente a **2.3223 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de ciento treinta y uno (131) sacos

conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg., presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.

- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° D7Z-781/AZM-989.

34. En merito a la emisión de dicho documento, los Administrados no efectuaron los descargos contra la notificación del IFI.
35. Es así que, si bien los Administrados no efectuaron sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor Meza, la Empresa y el Señor Garriazo.

36. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Transportar productos forestales*”; (ii) “*sin portar los documentos que amparen su movilización*”.
37. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Meza, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo con placa de rodaje N° D7Z-781/AZM-989, los productos forestales consistentes en ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg., presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la Empresa, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje N° D7Z-781, mediante el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparara su movilización.
38. Asimismo, conforme a la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Garriazo, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje N° AZM-989, mediante el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparara su

movilización.

39. Al respecto, el Señor Meza en etapa de instrucción alegó argumentos de defensa (conforme se aprecia en el numeral 31 del presente documento) que, fueron evaluados por la parte instructora en la evacuación de su IFI; asimismo, ante la notificación del IFI, los Administrados no efectuaron sus descargos, cabe precisar que, esta Autoridad Decisora, realizará la valoración del escrito presentado por el Señor Meza de fecha 11 de octubre del 2024, exp. 2024-0049285, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:

- a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8³² del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).³³
- b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley³⁴, toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.
- c. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el

³² Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

³³ Fundamento 36 y 37 de la Resolución N.º. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.

³⁴ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos

forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición del administrado (Transportista), ii) la obligación incumplida (verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexo causal.

- i) Se ha demostrado que, la Empresa y el Señor Garriazo, en calidad de Transportistas, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Transporte de Carga conforme la consulta en línea efectuada en la página web del MTC-DGCT respecto a las Placas de Rodaje N° D7Z-781 y AZM-989, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo a la administrada como su titular.
- ii) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto **el conductor y el transportista** tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido una obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas, pero de ninguna manera, excluyen su responsabilidad.

Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

- iii) Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° y el artículo 62° de la Constitución Política del Perú³⁵, toda persona tiene la libertad de contratar con fines lícitos, siempre que no contravenga las leyes de orden público vigentes, es decir, el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se

encuentra condicionado en cuanto a su alcance³⁶, teniendo límites explícitos en las normas de orden público, que contienen disposiciones imperativas de obligatorio cumplimiento.

iv) Respecto a los artículos 18°, 21°, 32°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias³⁷, que aprobó el

36

Véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 2670-2002-AA/TC

En esa misma línea, se tienen las Sentencias contenidas en los Expediente N° 0006-2000-Ai-TC y N° 2670-2002-AA/TC, a través de los cuales se precisó que, el tratamiento de la libertad de contratos en la Constitución vincula indeliblemente a los artículos 2 inciso 14 y 62, consecuentemente, ningún contrato puede ir contra normas de interés general o de orden público, porque en tal caso se infringe el primero de los dos dispositivos.

37

Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante DS. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Artículo 18°.- De los vehículos destinados al transporte terrestre

18.1 todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

(...)

Artículo 21°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías.

(..)

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT, las cuales son de aplicación para los servicios de transporte de mercancías en general y de mercancías especiales, tales como materiales y residuos peligrosos.

(...)

Artículo 32°.- Cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Conductor

El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses.

(...)

Artículo 40°.- Condiciones legales específicas que debe reunir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de mercancías

40.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de mercancías no consideradas materiales peligrosos u otras que cuenten con regulaciones especiales son:

(...)

40.1.2 En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.

(...)

Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

41.1 En cuanto al servicio:

41.1.1 Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. (...)

41.1.9 Contar con los seguros, o certificados cuando corresponda, que exige el presente reglamento y otros relacionados con la actividad que realice, que le sean legalmente exigibles. En el caso del turismo de aventura, deberá acreditarse la contratación de un seguro especial que cubra los riesgos por accidentes de tránsito fuera de la vía.

(...)

41.2 En cuanto a los conductores:

41.2.5 Verificar, antes de iniciar la conducción, que:

41.2.5.1 Los conductores porten su licencia de conducir.

(...)

41.3 En cuanto al vehículo:

41.3.5.8 El sistema de control y monitoreo inalámbrico instalado en el vehículo, a que se refiere los numerales 20.1.10 del artículo 20 y 21.3 del artículo 21, debe encontrarse operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas en las Resoluciones Directorales de la DGTT. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.

41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en

Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establecen las obligaciones que se generan para las personas, naturales o jurídicas, que desean realizar transporte terrestre de mercancías que son, entre otras, las siguientes:

- Estar autorizadas y su actividad comercial principal esté declarada ante la SUNAT.
- Cumplir con las condiciones técnicas básicas, como contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información permanente a la Administración, para su control y con los seguros o certificados que correspondan por los riesgos que se puedan generar.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los conductores, debiendo adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.
- Contar con una organización apropiada para el servicio p actividad que realiza, tal es así que, antes de iniciar el servicio, como resultado de la verificación efectuada al conductor y el vehículo, emite un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y conductores antes de iniciar el servicio, de origen como en destino.

- v) Ahora bien, se ha postulado el desarrollo de una conducta neutral, siendo que, por el principio de confianza que, actúa como un filtro de imputación objetiva se ha desarrollado una conducta adecuada a derecho. Así pues, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado un desarrollo teórico – conceptual sobre dicho elemento como **un delimitador de la Responsabilidad Penal**, en el fundamento quinto de la R.N N.º RN 4631-2008, Huánuco, argumentando: (...) actuaron en virtud del **principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito**, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro, permitiendo en la sociedad la confianza respecto de los terceros, creándose una expectativa de actuación correcta, por tanto no se está obligado a revisar minuciosamente la actuación de aquéllos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y el desarrollo de la sociedad (...).
- vi) La presente Resolución Administrativa se emite tomando en cuenta los principio que indica el Artículo 248º del TUO de la Ley 27444, así como el principio de legalidad, de presunción de veracidad y de verdad material.

origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino.
(...)

Artículo 50º.- Sujetos Obligados

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación."

vii) Así pues, las eximentes están destinadas acreditar la ruptura del nexo causal de la conducta ilícita (resultado) con el agente que, guardaría responsabilidad sobre ella, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad al administrado. En efecto, si bien la conducta reúne los tres caracteres (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) el legislador ha optado por prescindir de la sanción³⁸.

En ese sentido, en atención al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, le es exigible al Señor Meza, a la Empresa y al Señor Garriazo, probar la existencia o la configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad y, no corresponde a la Administración probar su existencia – dado que la Administración comprobó la comisión del ilícito administrativo.

Ahora bien, sobre la eximente proveniente de fuerza mayor por parte del chofer de la unidad (literal a del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG) a efectos de su aplicación se acreditar por parte del Administrado de la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible (condiciones externas). Por su parte, corresponderá a la entidad evaluar que el hecho infractor se produjo por una circunstancia ajena a la voluntad del servidor o sin mediar una actuación imprudente del Administrado, es decir, una debida diligencia (condiciones internas). Asimismo, analizar si existían otras medidas a su alcance para evitar la ocurrencia del hecho infractor, de ser el caso.

De las condiciones externas:

- a) No es extraordinario, por cuanto no se trata de un evento que haya ocurrido de manera repentina e inesperada – por cuanto, el producto fue cargado a conocimiento y en las instalaciones del Transportista, facultado para efectuar las acciones de control del producto que, se iba a cargar y enviar – ni se constituye un riesgo atípico de la actividad realizada.
- b) No es imprevisible, debido que el Transportista conocía de las situaciones que, pueden producir a partir de su actividad de transporte. De este modo, la utilización de la unidad es una posibilidad que podría originarse por parte de sus usuarios.
- c) No es irresistible, toda vez que, el administrado pudo evitar su incumplimiento, al haber efectuado los debidos controles para su identificación.

De las condiciones internas:

- a) Así, en el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detentan a los transportistas, les correspondía como propietario demostrar su conducción diligente y prudente; sin embargo, no lo hicieron por un acto de confianza. Dicho argumento, no es correcto y no está acorde con la norma forestal y, más aún, las normas sobre

38

Fundamento 65 de la Resolución N°. 061-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795734-061-2019-osinfor-tffs-i>.

administración de transporte, puesto que, el Transportista está obligado, toda vez que, el artículo 87 del D.S. N.º 017-2009-MTC³⁹, **refiere que, el transportista podrá verificar el contenido de los bultos o embalajes entregados para su transporte, conjuntamente con el remitente o generador de la carga, a fin de dejar constancia que ésta se halla conforme con lo declarado en la documentación.**

- b) El ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los bienes o activos de su patrimonio. Ahora bien, siendo que, la norma le otorga facultad discrecional al transportista, es decir, revisar la encomienda conjuntamente con el propietario, no se han evidenciado actos concretos de diligencia, por cuanto, de los medios de pruebas ofrecidos no se acredita dicha situación.
40. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”. En ese sentido, son el Acta de Intervención N° 003-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB-PCFFS-MOCUPE, el Acta de Internamiento N° 000857-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO y OFICIO N° 219-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB/DSTO.MOCUPE, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.
41. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el Administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
42. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
43. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Meza, en su calidad de conductor, la Empresa y el Señor Garriazo resultan ser responsables solidarios en calidad de transportistas del vehículo con placa N° D7Z-781 y AZM-989, mediante el cual se trasladó los productos forestales consistentes en ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “Prosopis pallida”, c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

³⁹ Se aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte publicado el 22.04.2009.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

44. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
45. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
46. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

47. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o40} del TUO de la LPAG.

40

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

48. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **2.3221 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta⁴¹, en contra del Señor Meza (conductor de vehículo), la Empresa y el Señor Garriazo (Transportistas).
49. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
50. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre⁴².

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

51. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
52. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “Prosopis pallida”, c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg.
 - Inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° D7Z-781 y AZM-989.
53. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁴¹ Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5,350.00), aprobado mediante D.S N° 260-2024-EF publicado el 16.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

⁴² **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

“(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

“(…)”

productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Saúl Floriano Meza Poma** identificado con DNI N° 20964844, **Trans Oriente Cargo S.A.C.** con RUC N° 20537964431 y el señor **Ricardo Romualdo Garriazo Quispe** identificado con DNI N° 07518812 y RUC N° 10075188124, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa solidaria ascendente a **2.3223 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°. – **INFORMAR** al señor **Saúl Floriano Meza Poma**, **Trans Oriente Cargo S.A.C.** y el señor **Ricardo Romualdo Garriazo Quispe** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 4°. – **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de ciento treinta y uno (131) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", c/u pesando 59 kg., equivalente a 7,729 kg., ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. – **INMOVILIZAR**, el vehículo con placa de rodaje N° D7Z-781 y AZM-989, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 6°. - **INFORMAR** al señor **Saúl Floriano Meza Poma**, **Trans Oriente Cargo S.A.C.** y el señor **Ricardo Romualdo Garriazo Quispe**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores

infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. - **INFORMAR** al señor **Saúl Floriano Meza Poma, Trans Oriente Cargo S.A.C.** y el señor **Ricardo Romualdo Garriazo Quispe**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de crearlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 8°.- NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Saúl Floriano Meza Poma, Trans Oriente Cargo S.A.C.** y el señor **Ricardo Romualdo Garriazo Quispe** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 9°. – **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR